



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de septiembre de 2021

RADICADO: 2019-00398-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VI AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$3.000.000,00
TOTAL	\$3.000.000,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de septiembre de 2021

RADICADO: 2019-00398-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS
– ANT.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. _____ el presente auto.

Caldas, _____ de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2020-00325-00** 00 hoy de 23 de septiembre de 2021, haciéndole saber que el demandado **YEISON ALONSO VARGAS BOLIVAR**, fue notificado a través de Curador Ad Litem el pasado 07 de septiembre de 2021, quien en el término de ley contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de septiembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00325-00
Demandante:	Scotia Bank Colpatria S.A.
Demandado:	Yeison Alonso Vargas Bolivar
Auto Interloc:	00878
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el demandado **YEISON ALONSO VARGAS BOLIVAR**, fue notificado a través de Curador Ad Litem el pasado 07 de septiembre de 2021, quien en el término de ley contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **YEISON ALONSO VARGAS BOLIVAR**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L** (\$2.400.000,00).

NOTIFÍQUESE



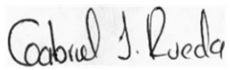
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS – ANT.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. _____ el presente auto.

Caldas, _____ de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00187

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el extremo activo, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS –
ANT.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. _____ el presente auto.

Caldas, _____ de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de septiembre de 2021

Rad. 2021-00340

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones previas, se hace necesario pronunciarse sobre la petición probatoria en los siguientes términos.

1. Denegar la petición relativa al oficio dirigido a la Defensora de Familia Martha Teresa Jaimes Galvis, a fin de verificar si ante su dependencia se demostró incumplimiento del demandado, toda vez que refulge impertinente para demostrar las excepciones previas, y en todo caso no es asunto a debatir dentro del presente sumario.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS –
ANT.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. _____ el presente auto.

Caldas, _____ de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 22 de septiembre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-2021-00391-00
Demandante:	Euromuebles S.A.S.
Demandado:	Sandra Margarita García Suaza
Auto interlocutorio:	00924
Decisión:	Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 13 de septiembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de **EUROMUEBLES S.A.S.**, contra **SANDRA MARGARITA GARCPIA SUAZA**

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS –
ANT.
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 165 el presente auto.

Caldas, 24 de septiembre de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de septiembre de 2021

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicado:	05129-40-89-001-2021-00446-00
Demandante:	María Cecilia Vélez Villegas
Demandado:	María Gilma Duque Serna y otros
Providencia:	Sentencia
Sentencia restitución:	009 del 2021
Sentencia general:	236 del 2021
Decisión:	Accede a las pretensiones

Procede este Juzgado a resolver sobre la demanda de restitución de bien inmueble arrendado ubicado en la **calle 134 sur No. 48-22Local Comercial, Caldas - Antioquia**, incoada a instancia de **MARIA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS**, contra **MARÍA GILMA DUQUE SERNA, MARÍA DE JESÚS DUQUE SERNA y JOHANNA VARGAS CRESPO** como arrendatarias, demanda invocada por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento de agosto de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. Sobre lo pretendido. Narró la parte demandante en su condición de arrendadora, que las señoras **MARÍA GILMA DUQUE SERNA, MARÍA DE JESÚS DUQUE SERNA y JOHANNA VARGAS CRESPO** como arrendatarias, iniciaron el 30 de julio de 2018, la vigencia del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la **carrera 50 No. 129 sur 13 Burbuja, centro comercial La Plaza de Caldas, Antioquia**.

En dicho negocio jurídico se pactó como canon de arrendamiento la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (\$1.200.000,00), el cual debía ser pagado de forma anticipada el primer día de cada mes. No obstante, las demandadas incumplieron la obligación contractual, adeudando la totalidad de las cuotas mensuales de los meses de agosto de 2021, por lo que señala la demandante que, en los términos del contrato celebrado, se incurrió en mora por los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos antes comprendidos.

En virtud de los anteriores supuestos fácticos, peticiona la parte actora que se declare terminado el citado contrato de arrendamiento suscrito entre las hoy partes demandante y demandada en razón de mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Además, que se ordene la desocupación y restitución del bien inmueble pretendido, comisionándose para llevar a cabo la diligencia a la autoridad competente y, finalmente pide que se condene en costas a la demandada.

3. HISTORIA PROCESAL

La demanda fue presentada el 03 de septiembre de 2021 y el conocimiento de ella correspondió a este Despacho. Así, por auto de la misma fecha se procedió a admitirla, ordenando en tal proveído la notificación de ésta a la parte pretendida.

A las señoras **MARÍA GILMA DUQUE SERNA, MARÍA DE JESÚS DUQUE SERNA y JOHANNA VARGAS CRESPO**, se les notificó personalmente conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal arribaran escrito de defensa.

Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia previas,

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

4.2. El caso a estudio. Tenemos entonces que la señora **MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS**, pretende la terminación de contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la **calle 134 sur No. 48-22 Local Comercial, Caldas - Antioquia**, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento entre los meses febrero a mayo de 2021.

Lo primero que hay para señalar es lo establecido por artículo 384 del Código General del Proceso, relativo a que **“Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes**

reglas...". En este contexto, tenemos que en el presente asunto sí media legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, esto teniendo en cuenta que la legitimación en causa por activa consiste en que el demandante tenga **la calidad de arrendadora** y por pasiva **que la demandada tenga la calidad de arrendataria**, condiciones que se cumplen a cabalidad, conforme al Contrato de Arrendamiento que se acompañó a la demanda, y que obran a folios 1 a 4 del expediente.

Por otro lado, nos dice el artículo 384 del Código General del Proceso, en su párrafo 3º, que: **"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución."**

Ciertamente, en el caso *sub examine*, la parte actora allegó contrato de arrendamiento celebrado entre tal parte y la demandada, como se ve a folio 1 a 4 de este sumario, de dicho documento queda claramente establecido cuál es el inmueble objeto del contrato y las condiciones establecidas para el pago de los cánones de arrendamientos.

Por otro lado, la parte demandada, omitió materializar un ejercicio de defensa activo, pues guardó silencio frente a lo pretendido, lo que gesta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que a tenor literal reza:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, consignación de los cánones de arrendamiento de las últimas tres mensualidades, lo que deviene en la imposibilidad para el Sentenciador de atender los reparos en caso de que hubiesen sido invocados, recalándose que dicha limitación no se vislumbra vulneradora de garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de

configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejo dicho en reiteración jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional¹. Así las cosas, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado².

Siendo palmario que parte demandada, guardó silencio en todo el trámite aquí impartido, cumpliéndose a cabalidad el presupuesto normativo recién citado, el Despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones, evento que fue dilucidado en el hecho sexto de la demanda, puntualizándose claramente respecto de qué períodos de pago se configuró el retardo calificado, deviniéndose como abantes los supuestos y *petitum* del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio asumido por la parte demandada, **hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de ésta parte**, no viéndose en la necesidad este Juez en decretar prueba alguna, quedando sólo concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato, son de recibo para el Despacho. Es importante anotar que por disposición de lo establecido en el artículo 390 inciso final se dicta la presente providencia por escrito.

De otro lado, respecto del valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento, ello deberá verificarse en el correspondiente proceso ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR Judicialmente Terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre la señora **MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS** como arrendadora, contra las señoras **MARÍA GILMA DUQUE SERNA, MARÍA DE JESÚS DUQUE SERNA y JOHANNA VARGAS CRESPO**, respecto del bien inmueble ubicado en la **calle 134 sur No. 48-22 Local Comercial, Caldas -Antioquia**; por la causal de

¹ Sentencia T-427-14

² Parágrafo 3º del artículo 384 ibídem

mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento del mes de agosto de 2021, aunado a los generados con posterioridad.

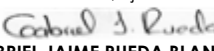
SEGUNDO. ORDENAR la Restitución del Bien Inmueble especificado en el numeral anterior. Entrega que hará la demandada al demandante o a su apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a quien se le advierte que en caso de no hacer la entrega voluntariamente, será lanzada, comisionándose para ello desde ya al señor Inspector de Policía Competente ® a quien se le enviará el Despacho con los insertos del caso.

TERCERO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 362 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS – ANT. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 165 el presente auto. Caldas, 24 de septiembre de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--